



Radicación No. 43.429
Código: 08758311200120190025801
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
Apoderado: BETTSY AGUAS MEDINA
Demandado: E.S.E HOSPITAL DE MALAMBO
Apoderado: ELIECER POLO MOLINA
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, (13) trece de octubre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de reposición incoado a través de apoderado judicial por el extremo pasivo de la litis, E.S.E Hospital de Malambo, contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el cual declaró desierto el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el día 03 de junio de la presente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

PRETENSIÓN

El apoderado judicial del extremo pasivo de la presente controversia, solicitó a esta corporación que se revoque el auto que declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar se resuelva de plano este último, habida cuenta que considera que fueron satisfechas las exigencias contempladas en el numeral 3º, inciso 2 y 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto manifestó en su momento los reparos concretos que le achacaba a la sentencia recurrida; asimismo, expresó que la providencia que admitió y corrió traslado de dicho recurso no le fue notificada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto, correspondió a esta Sala el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada a través de su apoderado judicial, en contra de la sentencia adiada 01 de junio del hogaño proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, la cual decidió declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria respecto de algunas facturas y seguir adelante con la ejecución por la suma de las otras restantes.

Por proveído de fecha 02 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado. Esta decisión fue notificada por estado el 03 de agosto del año en curso.



A través de auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación en razón a su no sustentación, por lo que, el recurrente, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición con el fin de que sea revocado dicho proveído, del cual se corrió traslado a la contraparte, la cual solicitó su confirmación.

Para resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El primer párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En el presente caso, el magistrado sustanciador mediante auto declaró desierto el recurso de apelación, este por su naturaleza no sería apelable, por lo cual, dada su procedencia, esta Sala adelantará el trámite correspondiente.

Para resolver, a continuación, examinaremos las razones de inconformidad que el recurrente le enrostra al auto de marras.

Sostiene el recurrente en reposición, que el requisito que exige el artículo 322 del Código general del Proceso, en su numeral 3º, fue satisfecho en el momento de la interposición del recurso de apelación, toda vez que, según él, solo basta escuchar la audiencia para darse cuenta que ahí expresó su inconformidad parcial con respecto a la sentencia dictada, en ella precisó los reparos concretos en que se basaba su impugnación. Por otro lado, aduce que este despacho no le notificó a su correo electrónico el traslado para alegar de conclusión, por lo cual no se le permitió realizar la debida ampliación oportunamente, violándosele los derechos de debido proceso y defensa.

Descendiendo al caso bajo examen, el párrafo 3º del numeral 3º, artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que:

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (Cursiva fuera de texto original)

Una vez analizada detenidamente la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso referenciado, en el momento de la interposición del recurso de apelación, observa esta judicatura que, en virtud al principio constitucional del derecho sustancial sobre las formas alegado por el recurrente, el apelante no solo precisó los



reparos concretos frente a la sentencia dictada, sino, que los sustentó a través de fundamentos fácticos y jurídicos, de forma breve y directa expresó las razones de su inconformismo, por lo tanto, se procederá a tener como cumplida esa la carga procesal.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos recientes, cambiando el criterio aplicado en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia y doble instancia.

“Así las cosas, a partir de la fecha se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por el programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino un proceso justo, y recto, ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto”.¹ (Cursiva fuera de texto original)

En este orden, se observa que el apelante expresó de manera clara, precisa y breve los reparos concretos que le hizo a la decisión emitida, tal como lo exige el legislador; asimismo, que, a partir de ello, sustentó el recurso de la misma forma cumpliendo con dicha carga procesal.

Por otro lado, en lo tocante a la notificación por estado de la disposición judicial reprochada, advierte esta corporación que la misma se surtió de conformidad a la normativa vigente que rige la materia, esto es el Decreto 806 del 2020, habida cuenta que la notificación por estado no requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos a las partes, puesto que sería una notificación personal.

Teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia², para la formalización de la notificación por estado solo es necesario realizar la publicación por la web, en la plataforma Justicia XXI web TYBA, adjuntando la decisión emitida, como en efecto se realizó el día 02 de agosto de 2021 avizorándose en el estado el día 03 del mismo mes y año; no obstante, y a manera de garantía, el despacho envió a los correos electrónicos consignados en el expediente la providencia sin que esto significara notificación alguna, por tal razón se tiene que en este punto no se han violentado los derechos alegados por el petente.

¹ Mg J. L. Quiroz Alemán. *STL3470-2018 Radicación No. 78847 Sentencia del 07 de marzo de 2018*. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral.

² Mg F. Ternera Barrios. *STC5158-2020 Código 11001020300020200147700 Sentencia del día 05 de agosto de 2020*. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.



Por lo cual se concluye que, la decisión será revocada por las razones manifestadas en lo concerniente a la sustentación del recurso de apelación ante el juez de primera instancia, aclarando que la notificación del auto que admitió y corrió traslado a las partes, se realizó por el medio idóneo establecido.

De lo anterior deviene, reponer la providencia que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada recurrente y resolverlo.

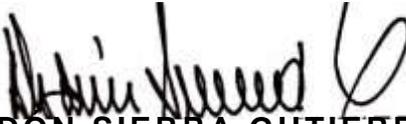
En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Repóngase el auto impugnado y en su lugar procédase a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 03 de junio de la presente anualidad dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

Segundo: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0a4c8a749f60246d887354f01584c1bef246fd93754aadea47af2f85
d2ee883

Documento generado en 13/10/2021 12:17:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>